



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

FECHA	VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00573	00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM LÓPEZ TOBÓN						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	LUISA FERNANDA PÉREZ MEJÍA y MAIBY KATERINE HERRERA GÓMEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA						

Solicita la interviniente ad excludendum MAIBY KATERINE HERRERA GÓMEZ la designación de apoderado judicial que asuma su representación (fl. 533).

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 *Ibídem* señala *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 *ibídem* señala que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado por la interviniente ad excludendum MAIBY KATERINE HERRERA GÓMEZ.

En tal sentido, una vez el apoderado acepte el encargo, de conformidad con los artículos 152 del C.G.P. y 74 del C.P.L. y S.S., se concederá el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** a la amparada en pobreza para presentar demanda ad excludendum.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora MAIBY KATERINE HERRERA GÓMEZ, en los términos del artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como apoderada judicial de la solicitante a la abogada SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS, portadora de la T.P. 358.434 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 48#20-34 Of. 818, Centro Empresarial Ciudad del Río, Medellín, Antioquia, correo electrónico: suspension@consultoresasociados.com.co.

TERCERO: Remitir por secretaría la presente providencia al correo electrónico de la citada abogada, este es, suspension@consultoresasociados.com.co, a quien se le concederá el termino de **diez (10) días** para su posesión y se le compartirá el vínculo del expediente digital para los fines pertinentes; so pena de aplicar las sanciones que permite la Ley y una multa de cinco (5) a diez (10) smlmv de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Conceder el término **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** a la amparada en pobreza, señora MAIBY KATERINE HERRERA GÓMEZ, para presentar demanda ad excludendum.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f924a1813a9a0764b326f25669230d1f1040cafa888355efe8faa2d1ab6995**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>